



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **28777** DE 2002
(02 SET. 2002)

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, mediante resolución número 6122 de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió una investigación por presuntos actos de competencia desleal, para determinar si las conductas realizadas por la sociedad Carrocerías Delta Ltda., en adelante Delta o Delta Ltda. y Alfredo García Suárez, eran contrarias a lo previsto en los artículos 8 y 7, respectivamente, de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de investigación y se corrió traslado a los investigados para que aportaran y solicitaran pruebas. La parte denunciante, Sandra Ximena Ortiz Sarmiento y la parte denunciada, Delta y Alfredo García Suárez, aportaron y solicitaron la práctica de pruebas, siendo decretadas por la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia mediante acto administrativo número 00091195-10014-10015-10016.

TERCERO: Una vez culminada la etapa probatoria, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia elaboró el informe motivado que contiene el resultado de la investigación, el cual fue a su vez trasladado para que las partes manifestaran sus opiniones tal como se ordena en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, mediante oficios 00091195-20000/20001/20002 de 2002. Las partes expresaron:

1. La parte denunciante

"Quiero manifestar a usted respetada Superintendente y rogarle por un momento se colocara en mi lugar.

Si usted tuviera una empresa en la que tiene usted pruebas suficientes de la deslealtad de su socia y empleado, que sabe que se cogió la plata con que funcionaba la empresa, que esta colocando otra empresa de lo mismo, pero que a pesar de ello no se puede enfrentar ya que se encuentra en embarazo a muy poco de tener su hijo, y que ellos por la fuerza no la dejan entrar bien sea porque se lo impiden directamente o porque ordenan al celador hacerlo.

Si encuentra usted que aparte de que no respetan su integridad, tampoco lo hacen con la de su hijo, que repetidamente intentan agredirla o por lo menos causar sobresaltos en su estado emocional.

Pondría usted en juego la vida de su hijo incluso la suya.

Qué haría usted.

Por qué fui a la policía y ellos no actuaron.

Por la cual se adopta una decisión

Si de todo esto entregué pruebas por qué ustedes creen que mi abandono fue voluntario tengo yo la culpa de la lentitud de las entidades que imponen la Ley para que me hubieran defendido y el supuesto abandono no se hubiera prolongado o hubiera sido mejor entrar por la fuerza quebrantando las leyes ya que hasta estas consecuencias estaban dispuestos ellos. Si existe otra salida me gustaría saberla.

Quiero saber si con todos estos hechos ustedes no tomarían las mínimas medidas preventivas para salvaguardar el poco dinero que quedaba ó que endeudaran la empresa. Por que para esta fecha ya habían pruebas suficientes de la mala fe y deslealtad de mi socia y de su marido GERENTE.

Como ustedes pueden ver en este punto se acabó la empresa por que como puede existir sociedad donde a uno de sus integrantes no lo dejan asistir a su empresa, no le rinden cuentas de los movimientos de la misma. No toman sugerencias, y aparte de esto colocan otra empresa que se dedica a lo mismo y en el mismo sitio y de la cual sus familiares son dueños.

No entiendo muchos términos jurídicos pero si sé que es lealtad y en este caso no la hubo, sé que es buena fe y tampoco la hubo.

Aunque ustedes dicen que los hechos le competen a otra autoridad, esta claro que en este caso estos señores actuaron de mala fe, montaron competencia valiéndose de procedimientos contrarios a las buenas costumbres y afectaron directamente mi patrimonio, y esto si es competir de forma desleal y por consiguiente de mala fe. Por tanto creo que estos hechos si competen a esta Superintendencia."

"1. Art. 8 de la Ley 256/96

Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto, desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En el respectivo informe aclara la Superintendente Delegada, en relación con el Art. 8 de la Ley 256196 que "como resultado de la investigación adelantada no resulta acreditado al interior de la investigación que la conducta de Carrocerías Delta Ltda., tuviera por objeto desviar hacia si y de manera desleal la clientela de la denunciante Sandra Ortiz, en su condición de socia de Carrocerías Latina Ltda. conclusión que en mi parecer no se compadece con los diversos medios de prueba recaudados tal como a continuación se demuestra.

1.1/ Que el señor Alfredo García, estando laborando para la empresa Carrocerías Latina Ltda., cuya función era de Gerente, recibió de los señores Aureliano Patiño y Ancízar Valencia la suma de \$2.000.000.00, por cuenta de un abono o anticipo, para la fabricación de una carrocería, la cual se llevaría a cabo obviamente dentro de las instalaciones de la empresa Carrocerías Latina Ltda., y de acuerdo al ART. 7 de la ley 256 de 1996, que hace referencia a la Prohibición General en cuanto a (sic) "Cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor". Se manifiesta con esto la DUDA, para el apoderado de la señora Sandra García, respecto al acuerdo y decisión que tomó el señor Alfredo García en cuanto a la devolución que supuestamente le hiciera de los \$ 2.000.000,00 a los señores Aureliano Patino y Ancízar Valencia, que menciona en su indagatoria, rendida el 14 de Marzo del 2002 puesto que no aportó al acervo probatorio un documento en el cual quedara registrada contablemente la devolución de ese dinero, para corroborar su testimonio. Por el contrario como aparece en el Balance de diciembre del 2000 de la Sociedad Carrocerías Latina Ltda., como "Cuenta otros pasivos / Anticipos sobre contratos / Patiño Aureliano, crédito \$2.000.000.00" poniendo de presente la DUDA, por cuanto en la diligencia de interrogatorio de parte del señor Alfredo García, realizada a los 14 días del mes de Marzo del 2002, en la pregunta 16, que le formula el abogado, Grupo jurisdiccional de Investigaciones

Por la cual se adopta una decisión

Sobre Competencia Desleal. Que textualmente dice "Sírvese informar a que se debe la contradicción que el despacho observa en sus respuestas a las preguntas anteriormente formuladas". CONTESTÓ: La única contradicción que yo observo es en la fecha en que los socios le hicieron un abono a Carrocerías Latina, eso es difícil de recordar ya. La carrocería la hicimos como en octubre en Delta, más o menos estaba entre el mes de octubre, ya Carrocerías Latinas había dejado de funcionar en agosto.

1.2/ Manifiesto a la Superintendente Delegada, con respecto a la libertad de decisión del comprador o consumidor, que con fecha 21 de noviembre del 2000, la empresa Carrocerías Delta, de la cual el señor García es el representante legal, le expide la factura de venta 001 (la cual se anexa a este escrito) a los señores Aureliano Patiño y Ancízar Valencia, en la cual se comprometía a instalar una carrocería sobre el chasis Daihatsu Delta, donde además el señor García, firma como vendedor. Cabe resaltar que los señores Patiño y Valencia eran clientes de la empresa Carrocerías Latina, con los cuales el señor García, reconoció y realizó negocios, siendo Gerente de la empresa Carrocerías Latina.

Observándose con estos hechos anteriormente descritos la forma como se indujo a los señores Patiño y Valencia a tomar una nueva decisión, sobre el negocio inicialmente pactado con la empresa Carrocerías Latina, perjudicándola así, económicamente.

1.3/ De otra parte y de acuerdo al acervo probatorio recaudado dentro de la investigación se toma como punto para acreditar la DESVIACIÓN DE CLIENTELA, la forma en que la sociedad denominada Carrocerías Delta Ltda., empezó a operar ya que al momento de su constitución septiembre del 2000 (sic), su representante legal señor Alfredo García, laboraba y prestaba sus servicios como gerente de la empresa Carrocerías Latina Ltda. violando con ello el principio de la buena fe comercial estipulado en el Art. 23 de la Ley 222/95, en igual forma y de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se deja presente que la dirección registrada por la nueva empresa Carrocerías Delta Ltda., era la calle 34 sur No 61 A 27. Nomenclatura que no coincidía con el sitio o lugar que funcionaba (sic) dicha empresa, puesto que según la tarjeta de presentación como también la lista de precios (la cual se anexa copia con este escrito), que utiliza la empresa Carrocerías Delta Ltda., donde se anuncia con la dirección Calle 35 Sur No 61 A 34 y número telefónico 2707948, anexos que se presentaron en su debido momento dentro del acervo probatorio, perteneciendo esta dirección y número telefónico a las instalaciones donde se encontraba funcionando la empresa Carrocerías Latina Ltda.

Motivo por el cual, cualquier cliente de Carrocerías Latina Ltda., que necesitara los servicios de ésta, obviamente iba a ser atendido por la empresa Carrocerías Delta Ltda., ya que dentro de la investigación se pudo concretar con llamadas telefónicas al número 2707948 que contestaban de parte de Carrocerías Delta Ltda., o si no sencillamente no la anuncian, pero cuando se insiste preguntando que si ahí es "DELTA LTDA.", contestan afirmativamente ofreciendo con entusiasmo sus servicios. Hecho este que perjudicó a la denunciante, ya que la clientela estaba siendo absorbida por Carrocerías Delta Ltda., demostrándose así la potencialidad del daño ocasionado a Carrocerías Latina Ltda., por parte de la empresa Carrocerías Delta, con el único fin de no dejarla seguir desarrollando su objeto social hasta lograr su inactividad comercial, como finalmente lo fue.

1.5/ Como lo afirma Sandra Ortiz en su respuesta No 1 del interrogatorio de parte de fecha 12 febrero 2002 que le fuera formulado, PREGUNTADA: Sírvese informar al despacho, si la sociedad Carrocerías Latina Ltda., se encuentra desarrollando en la actualidad su objeto social.

CONTESTÓ: "No, Carrocerías Latina no se encuentra realizando ninguna labor comercial ya que estos señores Alfredo García y Esperanza Pomar, esposos, se confabularon en contra mía con sus familiares Jorge Bernal y la señora Ligia García para apropiarsen del aspecto físico (sic), de las líneas telefónicas, de la maquinaria y todo lo relacionado con carrocerías Latina, siendo lo anterior ratificado por el señor Alfredo García y la señora Flor Esperanza Pomar, cuando contesta en el testimonio rendido a los 14 días del mes

Por la cual se adopta una decisión

de marzo el señor Alfredo García a la pregunta No 13. PREGUNTADO: Sírvase informar que suerte corrieron o han corrido los activos de la sociedad Carrocerías Latina Ltda., en la cual usted figura en la Cámara de Comercio como representante Legal. CONTESTÓ: "La maquinaria se encuentra guardada en las instalaciones de Carrocerías Delta Ltda., en dineros hay una suma que la tengo en mi poder y de eso rendí cuenta ante la fiscalía". De igual forma lo manifiesta la señora Flor Pomar, en su testimonio rendido el 11 de marzo del 2002, referente a la pregunta No. 09. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho la ubicación exacta, si la conoce, de los muebles, enseres, maquinarias, equipos y demás herramientas de propiedad de Carrocerías Latina en donde se encuentran todos estos equipos. MANIFESTÓ: Se encuentran en la Calle 34 Sur No. 61 A 27, lugar donde funciona la empresa Carrocerías Delta Ltda.

Significa lo anterior que incluso los activos fijos como la maquinaria de Carrocerías Latina Ltda., se encuentran en el mismo lugar donde funciona la empresa Carrocerías Delta con esto denotándose claramente la mala fe por parte de Alfredo García y Esperanza Pomar.

Otro hecho con el cual hacemos referencia a la violación del Art. 256/96, es la forma, como fue creada la empresa Carrocerías Delta Ltda. Para ello, remitiéndonos al Certificado de Cámara y Comercio, en el cual se observa lo siguiente:

1.6.1/ Que como socio figura el señor Jorge Alexander Bernal, hijo de la señora Flor Esperanza Pomar, la cual es socia del 50% de Carrocerías Latina, causándonos curiosidad, que estando laborando este señor como electricista y celador en Carrocerías Latina Ltda., de un momento a otro figurara como socio de la empresa Carrocerías Delta.

1.6.2./ El nombramiento de la señora Ligia García de Bolaños como representante Legal de la Empresa Carrocerías Delta, la cual es hermana del señor Alfredo García Gerente de Carrocerías Latina y a la vez cuñada de la señora Flor Pomar socia del 50% de Carrocerías Latina. En el interrogatorio formulado el 14 de marzo del 2002, la señora Ligia García en la PREGUNTA 6 "Sírvase informar al despacho lo que le conste en relación con la factura de venta No 001 de fecha noviembre 21 de 2000 a nombre de Aureliano Patiño y Ancízar Valencia que obra en el expediente y la cual le es puesta de presente, esto es, si sabe usted a qué corresponde, por qué concepto, quien la emitió y en que circunstancias." CONTESTÓ: Pues la verdad no sé. Ahí dice que el vendedor es Alfredo García Suárez, pero en realidad no sé. PREGUNTA 7. Sírvase manifestar al despacho si tuvo usted conocimiento si la citada carrocería fue elaborada y entregada a los señores Aureliano Patiño y Ancízar Valencia y en caso afirmativo en qué fecha. CONTESTÓ: No, no supe. PREGUNTA 8. Sírvase manifestar al despacho a que atribuye usted que la señora Sandra Ximena Ortiz afirme que ese cliente, Aureliano Patiño, finalmente fue desviado hacia Carrocerías Delta manifestando que este hecho se prueba con la factura No 001 de Carrocerías Delta, la cual le es puesta de presente, por motivo de que el señor Patiño había cancelado la suma de \$2.000.000.00 como anticipo a Carrocería Latina Ltda., para que elaboraran una carrocería. RESPONDIÓ: No, no sé nada de ese negocio de Carrocerías Latina. Y como ya le dije, tampoco sabía de ese negocio. PREGUNTA 9. Sírvase informar a este despacho si alguno de los socios o empleados de Carrocerías Delta Ltda., ha atendido en el pasado o atiende actualmente a alguno de los clientes que antes acudían a Carrocerías Latina Ltda. RESPONDIÓ: De pronto mi hermano Alfredo García que es mi suplente cuando yo no estoy él es mi suplente.

Con base en lo anterior observamos que la señora Ligia García, no sabía o no entendía el manejo de la empresa Carrocerías Delta, cuando en verdad es función de todo representante legal de una empresa ser la persona que tiene y debe de estar mas enterado del funcionamiento de su empresa. Deducimos que dicho nombramiento fue por llenar un requisito legal. Y disfrazar ante el absoluto desconocimiento mostrado por ella en el extenso interrogatorio, las desleales acciones de los señores Alfredo García y Flor Pomar.

Por la cual se adopta una decisión

2/ "De acuerdo con el Art. 7 de la Ley 256 de 1996. "Prohibición General. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el PRINCIPIO DE LA BUENA FE COMERCIAL".

2.1/ Determinados los elementos de la norma por parte de la superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, encontramos que aduce en su análisis, que la configuración o adecuación normativa esta precedida de un condicionamiento al señalar que se considera desleal la conducta, cuando resulte contraria a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, o a los usos honestos en materia industrial o comercial. Entonces para que sea calificada una conducta como violatoria de la prohibición general, se debe determinar un acondicionamiento (sic) que cumpla con lo exigido por la norma transcrita.

Es de notar la forma en que la Superintendente yerra, al manifestar en su escrito o informe, que "Habiendo cesado sus actividades comerciales la sociedad Carrocerías Latina Ltda., no puede calificarse como un acto de competencia desleal la conducta de quien fuera designado en su momento como representante legal de dicha sociedad por aceptar con POSTERIORIDAD una nueva designación como representante legal suplente en otra sociedad Carrocerías Delta Ltda., cuyo objeto social resulta ser similar al de Carrocerías Latina. De la cual sigue siendo representante legal".

2.2/ De acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso, en ningún momento fue POSTERIOR la designación del señor Alfredo García, como representante legal de Carrocerías Delta Ltda., puesto que en el correspondiente Certificado de Cámara y Comercio, queda establecido que el señor García fue nombrado en el mes de septiembre del año 2000, fecha en la cual se creó dicha empresa, con ANTERIORIDAD a la inactividad de la sociedad Carrocerías Latina Ltda., la cual se produce en enero del 2001 según respuesta dada por el señor Alfredo García, en su indagatoria rendida el 5 de diciembre del 2001 ante la Fiscalía General de la Nación. Tomo este aparte de la declaración puesto que nos ayuda a aclarar tal situación. PREGUNTADO: Explíqueme al despacho que sucedió con la empresa Carrocerías Latina Ltda., actualmente donde funciona.

CONTESTÓ: "La empresa Carrocerías Latina se terminó de hecho, actualmente no está funcionando, la señora Ximena se retiró a finales de octubre del 2000, habían quedado unos trabajos pendientes y obligaciones que se terminaron aproximadamente en enero del 2001, no se ha liquidado."

Con base en lo anteriormente expuesto, no cabe duda que el señor Alfredo García, sí violó el principio de la buena fe comercial, de acuerdo al Art. 23 de la Ley 222/95 que dice "Impone a los administradores de sociedades como deberes el de obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. En concreto el abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de Accionistas, implica un actuar contrario a la buena fe."

Lo anterior por cuanto mantuvo el cargo de gerente en Carrocerías Latina Ltda., y el de representante legal suplente en Carrocerías Delta Ltda., simultáneamente por un periodo de aproximadamente 4 meses. Beneficiando así a la empresa Carrocerías Delta Ltda., y debilitando a la empresa Carrocerías Latina Ltda., hasta inducirla a la inactividad comercial.

3.1 Por su parte el Art. 9 de la Ley 256 de 1996, dispone textualmente, Actos de desorganización. se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto DESORGANIZAR INTERNAMENTE LA EMPRESA, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno"

Por la cual se adopta una decisión

3.1./ Consideramos que la persona que inició la desorganización interna de la empresa Carrocerías Latina Ltda., fue el señor Alfredo García de acuerdo con los siguientes hechos.

3.1.1/ Al ordenar al señor Jorge Alexander Bernal, el no permitirle el acceso a las instalaciones de la empresa (sic) la señora Sandra Ximena Ortiz, la cual ocupaba el cargo de Sugerente para la época de los hechos.

Obsérvese la respuesta dada en el testimonio rendido por el señor Jorge Bernal el día 11 de marzo del 2002, al responder la pregunta No 09. PREGUNTADO: Recibió usted una orden, en caso afirmativo, de parte de quien, de prohibir el ingreso de la socia Sandra Ximena Ortiz a las instalaciones de la sociedad Carrocerías Latina Ltda. RESPONDIÓ: "Si, yo recibí una orden de parte del señor Alfredo García, donde me decía que no dejara entrar a la señora Sandra Ximena Ortiz. Cabe aclarar que desde el momento en que sucedió el incidente con los documentos ella no volvió a las instalaciones de Carrocerías Ltda., eso fue aproximadamente a mediados y finales del año 2000, como desde septiembre en adelante.

3.1.2/ Por otra parte y para ratificar lo enunciado, en la declaración rendida el 20 de febrero del 2002 por el señor Julio Rubio Rodríguez, ante la Fiscalía General de la Nación. El mencionado señor Julio Rubio dice "A mí me consta que Sandra Ximena Ortiz fue al banco y averiguó sobre los cheques y este señor Alfredo García, que era el gerente en ese tiempo supuestamente estaba girando con una sola firma y tenía que ser dos firmas, la de la señora Sandra Ximena y la del señor Alfredo García, con base en esas firmas ella hizo el reclamo a la gerente del banco, que porque estaban pagando los cheques con una sola firma si ante el banco existían las dos firmas, de ahí salió del banco y nos fuimos para las instalaciones de Carrocerías Latina y nos encontramos de que habían cambiado las guardas de la puerta, golpeamos y el señor Alfredo García, salió y dijo que quieren hijueputas (sic) y agarró a empujones a Sandra Ximena Ortiz y yo tuve que intervenir porque ella estaba en alto grado de embarazo, tenía 8 meses, el señor Alfredo García me dijo usted no se meta sapo maricón (sic palabras textuales) entonces yo le dije a ella mejor vámonos, ella estaba muy delicada y a unos quince metros nos agarraron a piedra y de ahí nos fuimos para la policía a poner denuncia y el señor Alfredo García lo citaron y el no quiso ir".

Prueba del impedimento al ingreso de la señora Sandra Ortiz al establecimiento es la denuncia que formuló la afectada el 01 de noviembre del 2000 ante la Estación de Policía, la cual obra dentro del expediente como prueba.

3.1.3/ Corrobora lo anterior la respuesta dada el 12 de febrero del 2002 por parte de la señora Sandra Ortiz en la pregunta 05. PREGUNTADO. Sírvase precisar las circunstancias de los hechos a los que acaba de hacer referencia. CONTESTÓ. Ese día, yo fui al Banco porque el señor Alfredo García y la señora Esperanza Pomar habían solicitado al Banco la cancelación de mi firma en los cheques girados por carrocerías Latinas Ltda. contra viniendo (sic) los estatutos de la sociedad por que allí se contempla que deben llevar las dos firmas todos los cheques, entonces cuando llegué al banco informé a la gerente los llamamos a Alfredo García y Esperanza Pomar y les dije que no podía llevar a cabo esta solicitud, inmediatamente fui a la fábrica acompañada del señor Julio Rubio y los señores ya habían cambiado las guardas golpeé y salieron ellos, Esperanza Pomar y Alfredo García a ofenderme física y verbalmente y no me permitieron el ingreso a las instalaciones. Todo estaba premeditado ya que para esa fecha los señores en complicidad con sus familiares habían creado Carrocerías Delta, prueba de esto es la escritura que ya esta anexa al expediente y la Cámara de Comercio.." (sic) Manifiesta igualmente en su respuesta a la pregunta No 6. PREGUNTADA: Sírvase informar al despacho cuales fueron las circunstancias que antecedieron los hechos que acaba usted de referir. CONTESTÓ: "Realmente era que Alfredo y Esperanza nunca tomaron en cuenta mi opinión como social (sic) del 50% de Carrocerías todo lo que yo decía hacían caso omiso ellos querían ser los únicos y pues al yo hacerle reclamo por unos cheques que se habían extraviado ellos empezaron a agredirme". Para confirmar esta respuesta, traemos a referencia que en su respuesta a una de las preguntas realizadas dentro de la indagatoria rendida por la señora Flor

Por la cual se adopta una decisión

Esperanza Pomar ante la Fiscalía General de la Nación, el 5 de diciembre del 2001. PREGUNTADA: "Dígale al despacho como se constituyó la empresa sociedad Latina y cual era el objeto social." CONTESTÓ "Ingresamos a ella como socia en el 99 en mayo del 99 era el 50% y 50%, comprando ella a Fernando García las acciones que él tenía para vincularla a ella más que todo fue por el esposo que trabaja en Didacol porque nos parecía que era una ventana para que él nos entrara trabajo porque eso fue lo que hablamos porque ella es una persona que tiene un supermercado en la plaza del Ricaurte de Carrocerías no tiene ni idea..."

Queda entonces absolutamente demostrado que los denunciados de manera violenta, arbitraria, ilegal e injusta impidieron a la señora Sandra Ortiz, ingresar a las instalaciones de la Empresa de la cual es socia, con ello patrocinando y ocasionando la DESORGANIZACIÓN INTERNA DE LA EMPRESA. Y asumir el control "ilegal" de la misma para beneficio particular y en detrimento del patrimonio social.

3.1.4/ Es de anotar la forma como el señor Alfredo García, maneja los dineros de la empresa Carrocerías Latina, desorganizando las finanzas de la misma, con el hecho de que en la entidad AHORRAMAS, el mencionado señor, sin la debida autorización de la señora Sandra Ortiz y de acuerdo a los estatutos impuestos por la empresa Carrocerías Latina Ltda., enunciados en el Certificado de Cámara y Comercio, abre una cuenta a nombre de Carrocerías Latina Ltda. con el fin de consignar los cheques girados a favor de la empresa por parte de pago de varios clientes, para luego proceder a retirar ese dinero con una sola firma. De acuerdo al extracto bancario expedido por la entidad (Anexo copia a este escrito), donde podemos analizar los retiros uno a uno realizados.

3.1.5/ Por otra parte se tiene como prueba que la suma de \$ 21.000.000 fue pagada por el señor William Zabaleta, el 21 de octubre del 2000 (sic) para la elaboración de una carrocería por parte de la empresa Carrocerías Latina Ltda. Esta suma de dinero fue recibida por el señor García el cual le expidió un recibo de caja al señor Zabaleta, relacionando los números de cheques y el valor de cada uno, firmado por García, (del cual anexo copia a este escrito). Cabe resaltar que dentro de las funciones como Gerente de la empresa Carrocerías Latina Ltda., el señor García, no tenía porque (sic) recibir el dinero, ni expedir el recibo. Es además obvio y claro, el motivo por el cual la señora Sandra Ortiz impusiera esta queja, por cuanto esta suma de dinero, fue desviada de la empresa Carrocerías Latina Ltda., ya que no aparece dentro del Balance de la Empresa, deduciendo de este hecho que el señor García, sí perjudicó internamente los bienes de la empresa Latina Ltda. para la cual trabajaba como gerente.

Queriendo aclararle con estos hechos, a la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, que sí hubo causal de incumplimiento a las normas establecidas en el Art. 9 de la Ley 256 de 1996, referente a "...Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto DESORGANIZAR INTERNAMENTE LA EMPRESA...".

Con base en los anteriormente expuestos hechos y de acuerdo a las pruebas recaudadas, creemos que la denuncia debe prosperar y declararse que si hubo COMPETENCIA DESLEAL de Carrocerías Delta Ltda. Contra Carrocerías Latina Ltda. extractando como conclusión los siguientes hechos, los cuales nos llevan a colegir la violación por parte de la denunciada Carrocerías Delta Ltda. de los Artículos 7,8 y 9 de la Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

1/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA OBRANDO COMO GERENTE DE CARROCERÍAS LATINA LTDA. NEGOCIÓ Y CONTRATÓ CON LOS SEÑORES AURELIANO PATIÑO Y ANCÍZAR VALENCIA, LA ELABORACIÓN DE UNA CARROCERÍA PARA LO CUAL LOS SEÑORES PATIÑO Y VALENCIA LE ABONARON \$2.000.000.00

2/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA COMO GERENTE DE LATINA LTDA., DESVIÓ EL NEGOCIO INICIALMENTE PACTADO CON LOS SEÑORES PATIÑO Y VALENCIA, HACIA LA EMPRESA

Por la cual se adopta una decisión

CARROCERÍAS DELTA, LA CUAL TERMINÓ POR REALIZAR LA FABRICACIÓN DE LA CARROCERÍA, SEGÚN FACTURA 001 DEL 21 NOVIEMBRE DEL 2000.

3/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA, ESTANDO LABORANDO COMO GERENTE DE CARROCERÍAS LATINA LTDA., FUE NOMBRADO COMO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CARROCERÍAS DELTA, LABORANDO SIMULTÁNEAMENTE PARA LAS DOS EMPRESAS POR UN TIEMPO APROXIMADO DE 4 MESES VIOLANDO CON ESTO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, ESTIPULADO EN EL ART. 23 DE LA LEY 222/95.

4/ QUE LA EMPRESA CARROCERÍAS DELTA, OPERABA Y SE ANUNCIABA EN LA MISMA DIRECCIÓN, EN LA CUAL LLEVABA 2 AÑOS FUNCIONANDO LA EMPRESA CARROCERÍAS LATINA, QUE ERA CALLE 35 SUR No 61 A 34 TELÉFONO 2707948, RAZÓN POR LA CUAL LLEVÓ A LA CESACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES A LA EMPRESA CARROCERÍAS LATINA LTDA.

5/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA FUE EL QUE INICIÓ LA DESORGANIZACIÓN INTERNA DE LA EMPRESA, CARROCERÍAS LATINA, CON EL HECHO DE NO DEJAR ENTRAR Y DE HABER DADO LA ORDEN AL SEÑOR JORGE BERNAL, DE NO PERMITIRLE EL ACCESO A LA EMPRESA, CARROCERÍAS LATINA, A LA SEÑORA SANDRA ORTIZ LA CUAL ES SOCIA DEL 50% Y SUBGERENTE, ADEMÁS CAMBIÁNDOLE LAS GUARDAS A LA PUERTA DE ENTRADA.

6/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA INTENTÓ ANTE LA GERENTE DE BANCOLOMBIA CANCELARLE LA FIRMA A LA SEÑORA SANDRA ORTIZ PARA ASÍ PODER REALIZAR Y EFECTUAR RETIROS CON UNA SOLA FIRMA.

7/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA RECIBIÓ DE PARTE DEL SEÑOR WILLIAMN ZABALETA LA SUMA DE \$ 21.000.000 PARA QUE LA EMPRESA CARROCERÍAS LATINA LE CONSTRUYERA UNA CARROCERÍA, SUMA ESTA QUE NO ENTRÓ A LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA DESORGANIZANDO ASÍ LAS FINANZAS DE LA MISMA.

8/ QUE EL SEÑOR ALFREDO GARCÍA, PROCEDIÓ A ABRIR UNA CUENTA PARALELA EN AHORRAMÁS, PARA PODER CONSIGNAR LOS CHEQUES RECIBIDOS A NOMBRE DE CARROCERÍAS LATINA LTDA., PARA LUEGO REALIZAR LOS RETIROS CORRESPONDIENTES, CONTRARIANDO ASÍ LOS ESTATUTOS ACORDADOS O ESTIPULADOS EN EL CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO."

2. La parte denunciada

Transcurrido el plazo concedido en el informe motivado para que la parte denunciada expresara sus opiniones ésta no se manifestó.

CUARTO: Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho decide el caso en los siguientes términos:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 143 de la Ley 446 de 1998 dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene en el número 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 sobre las sanciones contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Por la cual se adopta una decisión

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el artículo 58 de la Ley 510 de 1999 la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerá a prevención de éstos asuntos.

La denuncia se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República.

3 Conducta Investigada

- La sociedad Carrocerías Latinas Ltda., fue legalmente constituida mediante escritura pública del 25 de agosto de 1998, e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de octubre de 1998.
- Según Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. tiene como socias capitalistas a las señoras Flor Esperanza Pomar Heredia y Sandra Ximena Ortiz Sarmiento.
- Según registro ante la Cámara de Comercio correspondiente, el domicilio social de Carrocerías Latinas Ltda. es la ciudad de Bogotá y su dirección de notificación judicial es la Calle 35 Sur N° 61 A 34 también de Bogotá.
- Acorde con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante escritura pública del 25 de agosto de 1998, e inscrita el 8 de octubre de 1999, el señor Alfredo García Suárez fue designado como representante legal de Carrocerías Latinas Ltda., sin que se tengan constancias de que tal representación legal haya sido modificada con posterioridad a su registro.
- La sociedad Carrocerías Delta Ltda. fue constituida mediante escritura pública del 15 de septiembre de 2000 e inscrita el 18 de octubre del mismo año ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Acorde con la Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, como socios capitalistas de Carrocerías Delta Ltda. figuran los señores Ligia García de Bolaños y Jorge Alexander Bernal Pomar.
- Según se registró ante la Cámara de Comercio correspondiente, el domicilio social de Carrocerías Delta Ltda. es la ciudad de Bogotá. Su dirección de notificación judicial es la Calle 34 Sur N° 61 A 27/45 también de la ciudad de Bogotá.
- De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio, mediante escritura pública del 15 de septiembre de 2000, e inscrita el 18 de octubre de 2000, el señor Alfredo García Suárez fue designado como suplente del Gerente de Carrocerías Delta Ltda., sin que se tengan constancias de que tal nombramiento hubiera sido modificado con posterioridad a su registro.
- De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente, al Gerente de la sociedad Carrocerías Delta Ltda. le corresponde actuar como representante legal de dicha sociedad.

Por la cual se adopta una decisión

- Carrocerías Delta Ltda. se ha anunciado mediante tarjetas de presentación y listas de precios, en las cuales informa como su dirección la misma que se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá por la sociedad Carrocerías Latinas Ltda., esta es la Calle 35 Sur N° 61 A 34 de Bogotá.

4 Presupuestos de aplicación de la ley de competencia desleal

4.1 Ámbito de aplicación de la ley de competencia desleal

La ley 256 de 1996 surge con el objeto de garantizar la libre y leal competencia económica en los mercados nacionales, prohibiendo para el efecto que los competidores u otros participantes en el mercado realicen ciertos actos y comportamientos considerados como desleales.

Esta ley además, establece su propio campo de aplicación, indicando los parámetros que se deben cumplir para poder encontrarse dentro del ámbito de protección que se otorga frente a actos de competencia desleal, el cual es muy distinto del que pueda legar a otorgarse en asuntos meramente marcarios, de protección al consumidor, o de responsabilidad civil en general.

Sólo a partir de la correcta aplicación de las disposiciones normativas en las distintas áreas que regulan las relaciones sociales y de los respectivos mecanismos de protección establecidos para cada caso, puede lograrse el postulado de justicia e igualdad material; de ahí que los mencionados presupuestos busquen circunscribir el campo de aplicación de la ley 256 de 1996 a aquellos asuntos en los que dada su naturaleza y características, resultan idóneos para comprometer la lealtad que deben de tener los agentes económicos en su actuar en el mercado colombiano, y excluir de aquel todas las situaciones que, si bien, pueden estar amparadas por otras disposiciones normativas, no corresponden a hechos capaces de configurar actos de competencia desleal. Ello se constituye como factor determinante que exige análisis muy estrictos en aras de evitar pronunciamientos en campos que pertenecen a otras autoridades.

4.2 Ámbitos subjetivo y territorial

La Ley 256 de 1996 exige el cumplimiento de determinados presupuestos para que pueda ser aplicable a una determinada situación, el objetivo, cuando el acto o la conducta además de realizarse en el mercado tenga fines concurrenciales, finalidad que se presume cuando el acto resulta idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado¹; el subjetivo, que exige que el o los sujetos pasivos sean comerciantes o participen dentro del mercado² y el territorial, que requiere que el acto tenga sus efectos principales en el territorio nacional³.

En ausencia de alguno de los anteriores presupuestos, la ley de competencia desleal no podrá ser aplicada a la conducta bajo análisis. Por ello resulta imperativo que antes de entrar a decidir el presente asunto verificar la existencia de estos presupuestos respecto de los casos en particular para establecer si a las conductas objeto de denuncia les es o no aplicable la ley de competencia desleal.

4.2.1 Ámbito subjetivo de aplicación de la ley de competencia desleal

Señala el artículo 3 de la ley 256 de 1996: "Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado (...) La aplicación de la ley no podrá

1 Artículo 2 de la Ley 256 de 1996

2 Artículo 3 de la Ley 256 de 1996.

3 Artículo 4 de la Ley 256 de 1996.

Por la cual se adopta una decisión

supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.”

En el mismo sentido y refiriéndose a la legitimación activa para ejercer las acciones que se deriven por actos de competencia desleal, el artículo 21 del mismo decreto establece **“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.”** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Este mismo artículo 21 establece que las acciones por competencia desleal contempladas en el artículo 20 podrán además ejercitarse por determinadas *entidades* que relaciona, de manera taxativa a saber, las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales; las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor y el Procurador General de la Nación (...).

Consideramos que las normas a que acaba de hacerse alusión, (artículos 3 y 21 de la ley 256 de 1996) deben ser interpretadas de manera integral⁴ y así, tenemos que la ley de competencia desleal establece unos presupuestos que constituyen el marco para la aplicación de la ley.

Este orden de ideas, resulta claro que las acciones derivadas de la competencia desleal de que trata el artículo 20 de la ley de competencia desleal, no pueden ser ejercitadas de manera indiscriminada por cualquier persona que a su juicio se sienta perjudicada por un acto que estima desleal pues para ello es menester estar legitimado⁵ de acuerdo con lo previsto por la ley.

Así pues y de acuerdo con el artículo 20 de la ley 256 de 1996, se encuentran legitimadas para ejercer las acciones por competencia desleal, esto es, en cuanto a la legitimación activa además de las entidades señaladas en el segundo inciso de la norma en cuestión, solo aquellas personas que resulten ser **participes** del mercado y cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal.

En otras palabras, la parte interesada y que pretende ejercer la acción de competencia desleal tiene la carga de demostrar no solo que participa en el mercado sino que sus intereses económicos resultan perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal.

Por mercado entendemos “El mecanismo por medio del cual los compradores y los vendedores de un bien o servicio determinan conjuntamente su precio y calidad”

De esta manera, el concepto de participación en el mercado, a la luz de la ley de competencia desleal depende directamente de la capacidad que posee un determinado sujeto para intervenir activamente en el intercambio comercial de ciertos productos.

Acorde con lo anterior, no puede aceptarse como sujeto activo de las acciones derivadas de la competencia desleal a quien no ha demostrado ser partícipe en el mercado y que como tal, ve perjudicados o amenazados sus intereses económicos por los actos que considera de carácter desleal.

Si bien, no se requiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la competencia desleal la existencia de una relación de competencia entre los sujetos en conflicto, sí es necesario para estar legitimado por activa, la participación en el mercado de la persona que como tal ve perjudicados o amenazados sus intereses económicos por los actos desleales.

4 Artículo 30 del C.C.

5 Artículo 21 de la Ley 256 de 1996.

Por la cual se adopta una decisión

En otras palabras, para que un determinado sujeto pueda tener el carácter de denunciante a la luz de la ley de competencia desleal, se requiere que este tenga participación en el proceso económico de oferta y demanda de algún bien o servicio en el mercado colombiano.

Analizadas las presentes actuaciones se observa que no se encuentra acreditada en el caso en estudio la legitimación activa de la señora Sandra Ximena Ortiz Sarmiento para obrar como denunciante en este caso. Veamos:

Mediante escrito con radicación 91195-0 la señora Sandra Ximena Ortiz aunque haciendo mención de su condición de socia y subgerente de Carrocerías Latina Ltda., formuló como persona natural denuncia por competencia desleal contra Carrocerías Delta Ltda.

Posteriormente Sandra Ximena Ortiz otorgó como persona natural poder especial a un apoderado a fin de que la representara durante la actuación. Es así como el poder otorgado en su momento al Doctor Luis Enrique Neira Roldán, está encabezado de la siguiente manera: "*Referencia: Denuncia de Sandra X. Ortiz Sarmiento, contra Carrocerías Delta Ltda. (...)*"⁶. En el poder en mención no se hace referencia expresa a que la señora Sandra Ximena Ortiz otorgue el poder en su condición de representante legal de sociedad alguna y está firmado por ella como persona natural sin invocación de cargo alguno de representación en la sociedad que la habilitara para iniciar la acción a favor de la sociedad Carrocerías Latinas Ltda.

Más adelante, la denunciante Sandra Ximena Ortiz otorgó un nuevo poder a otro apoderado para que la continuara representando en la actuación. En dicho documento nuevamente se señala "*Ref. Denuncia de Sandra Ortiz S., contra Carrocerías Delta Ltda.*"⁷. Tampoco en esta ocasión se efectuó invocación alguna de que la señora Ortiz otorgara el poder en ejercicio de cargo alguno de representación.

Examinado el escrito de denuncia se observa que allí la denunciante refiere que *el proceder de la sociedad comercial Carrocerías Delta Ltda., de sus socios y de su gerente "está atentando gravemente en contra de los intereses económicos de Carrocerías Latina Ltda. (...) sociedad de la cual soy copropietaria."* (las subrayas no hacen parte del texto original)

Acorde con el certificado de existencia y representación legal de Carrocerías Latinas Ltda. que reposa en el expediente, el representante legal de la sociedad es el Gerente. Tal información es corroborada por la propia denunciante Ortiz en su declaración, cuando se refirió a Alfredo García como "*Gerente y representante de Carrocerías Latinas Ltda.*"

Por su parte, la misma denunciante refiere en su denuncia que "*El Gerente actual de Latina, repito de la cual soy socia, es precisamente el señor Alfredo García Suárez (...)*"

Ulteriormente y esta vez al pronunciarse respecto del informe motivado, expresó nuevamente a título personal la denunciante, sus "*consideraciones como perjudicada*" en relación con la denuncia⁸.

6 "Sandra Ximena Ortiz Sarmiento, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.027 de Bogotá, actuando en mi condición de denunciante dentro de la averiguación preliminar de la referencia ... (Fdo. Sandra Ximena Ortiz Sarmiento.)" Extractado del poder otorgado al Doctor Luis Enrique Neira Roldán a folio 50 del expediente.

7 "Sandra Ximena Ortiz Sarmiento, persona mayor de edad, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, en mi condición de denunciante dentro de la averiguación preliminar de la referencia (... Fdo. Sandra Ximena Ortiz Sarmiento.)" Extractado del poder otorgado al Doctor César Augusto Reyes Medina a folio 97 del expediente.

8 Radicación 91195-2004

Por la cual se adopta una decisión

En igual oportunidad, el Doctor César Augusto Reyes Medina, aduciendo su condición de "apoderado judicial de la señora Sandra (Ximena) Ortiz dentro de la actuación" efectúa algunas apreciaciones en relación con la investigación⁹.

Así las cosas, de todo lo expuesto se concluye que no está acreditado al interior de lo actuado que la señora Sandra Ximena Ortiz quien figura como denunciante dentro de la investigación, actuara en una condición diferente a la de persona natural.

En este orden de ideas, la señora Sandra Ximena Ortiz a fin de acreditar su legitimación activa para instaurar la denuncia, debió demostrar de una parte su participación en el mercado, en éste caso, del ensamblaje de carrocerías y segundo que sus intereses económicos como partícipe de dicho mercado se estaban viendo perjudicados o amenazados por actos de carácter desleal.

Ello no fue así. De una parte, no se tienen constancias de que la señora Ortiz actúe o hubiere actuado de manera directa como comerciante en el mercado de la venta de carrocerías y por tanto que sus intereses económicos se pudieron haber visto perjudicados o amenazados por posibles actos de tipo desleal. En segundo lugar, si bien es cierto la denunciante hizo mención de su participación societaria en la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. así como que la actividad que dicha sociedad había venido desarrollando coincide con la desarrollada por Carrocerías Delta Ltda., no resulta menos cierto que de ello se desprende que quien resultaría haber sido partícipe del mercado de la venta de carrocerías para el caso que nos ocupa, lo sería la sociedad propiamente dicha y no sus socios de manera individual. Vale recordar que los aportes de los socios en una sociedad constituyen una ficción legal, que cobra vida e individualidad jurídica, resultando ser ésta diferente a la de los socios que la conforman. Así la participación que tuviere, hubiere tenido, o llegare a tener una sociedad en un mercado le corresponde exclusivamente a la sociedad y no es apropiable por ninguno de sus socios, por lo que la persona directamente llamada a tutelar los intereses de la sociedad no es más que quien ostenta las facultades de representación.

Acorde con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. aportado por la misma denunciante, el representante legal es el gerente¹⁰ y por tanto, es a éste a quien correspondería tutelar los intereses de la sociedad, bien de manera directa en aquellos casos en que ello fuere posible de este modo, o bien, mediante el otorgamiento de los poderes que fuere necesario según el caso. Dado que está demostrado que el representante legal que figura registrado ante la Cámara de Comercio correspondiente y cuyo nombramiento consta en el certificado aportado a la investigación es persona diferente de la denunciante, este Despacho no encuentra válido que la representación pudiera ser ejercida por alguien distinto de aquel en tanto no se demostrara que aquella designación había sido revocada o bien, la ausencia temporal del representante designado como representante legal que permitiera que la representación pudiera ser ejercida por persona diferente.

9 Radicación 91195-2005

10 "La expresión gerente es usada por la ley para referirse al representante legal de la sociedad de responsabilidad limitada y anónima, pero por extensión se emplea también para los gestores de las comanditarias y de las colectivas. Y la función administrativa es inherente a la condición o estado de socio que atribuye el derecho-deber de ejercerla directamente mediante su intervención en las juntas de socios o asambleas de accionistas, o de modo oblicuo en las juntas directivas. Por el contrario, la función representativa (gestión externa) comúnmente es delegada a uno o varios socios o extraños. (...) El número de gerentes no está determinado en la ley, y es en los estatutos en donde se opta por el sistema más acorde con el régimen y las actividades de la respectiva sociedad. Pero si se adopta el gerente único o si se prefiere la pluralidad de gerentes, el representante legal no es un simple ejecutor de órdenes de la junta o asamblea de asociados o de la junta directiva, sino un administrador investido de poderes. En todas las formas societarias, normalmente se confunden en el gerente las funciones administrativa y representativa. NARVÁEZ, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano. Teoría general de las Sociedades. 8ª Edición. 1998, pág. 372 y ss.

65
65

Por la cual se adopta una decisión

De acuerdo con el artículo 196 del Código de Comercio¹¹, es claro que la representación legal de la sociedad es unitaria, pero tal característica no excluye la posibilidad de que tal representación sea compartida al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 196 atrás citado. Sin embargo, no es este el caso que se presenta en Carrocerías Latinas Ltda. Solo en caso de ausencia o falta – según lo que se haya previsto en cada caso - del representante legal podrá actuar el suplente y para ello, será necesario no solo invocar sino acreditar tal circunstancia. Tolerar lo contrario iría en desmedro de la seguridad y certeza jurídica y de la publicidad en la información consignada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Estando en claro que el representante legal de Carrocerías Latinas Ltda. inscrito ante la Cámara de Comercio del domicilio social acorde con el Certificado aportado a la investigación, es el gerente de dicha sociedad y no estando inscrita ninguna clase de limitación o restricción que afecte dicho registro, ni demostrada ni aducida la ausencia temporal del cargo por parte del representante, corresponde a aquel el ejercicio de la representación legal. Así las cosas, la señora Sandra Ximena Ortiz Sarmiento no actuó a nombre de la Sociedad Carrocerías Latinas Ltda. sino a nombre propio y en consecuencia no se cumple dentro de la presente actuación el presupuesto de la legitimación activa de la parte denunciante.

Aunque parezca paradójico, en el caso particular resulta ser que quien se investiga es a su vez el representante legal de la sociedad Carrocerías Latinas Ltda., quien conforme con lo expuesto, lógicamente no hubiese podido denunciar en su condición de representante legal sus propios actos. Sin embargo este mismo hecho no justifica que la señora Sandra Ximena Ortiz estuviese legitimada para hacerlo, ya que se superponen acciones jurídicas societarias que previamente debieron agotarse; de suerte que el investigado García respondiera ante la sociedad por sus actos y derivado de ello, tras la designación de un nuevo representante, la sociedad como persona jurídica independiente hubiese perseguido al presunto infractor de las normas de competencia.

Atendiendo que en los aspectos generales no se encontraron reunidos los elementos que configuran los presupuestos procesales, se concluye que la señora Sandra Ximena Ortiz Sarmiento no logró demostrar los actos de competencia desleal por ella denunciados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Facultades jurisdiccionales

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales declara que con la conducta objeto de investigación, la sociedad Carrocerías Delta Ltda., no infringió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 256 de 1996.

¹¹ "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."

"A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad."

"Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponible a terceros."

Por la cual se adopta una decisión

2. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales declara que con la conducta objeto de investigación, Alfredo García Suárez, no infringió lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Doctor Cesar Augusto Reyes Medina apoderado de Sandra Ximena Ortiz Sarmiento así como a Alfredo García Suárez y Ligia García de Bolaños en su condición de representante legal de Carrocerías Delta Ltda., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra proceden los siguientes recursos:

1. Recurso de reposición, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

2. Recurso de apelación, interpuesto por escrito y a través de apoderado, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

En caso de ser interpuesto recurso de reposición en la presente etapa procesal, el recurso de apelación deberá presentarse una vez resuelto el de reposición, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades administrativas

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas declara que con la conducta objeto de investigación, la sociedad Carrocerías Delta Ltda., no infringió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 256 de 1996.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas declara que con la conducta objeto de investigación, Alfredo García Suárez, no infringió lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Doctor Cesar Augusto Reyes Medina apoderado de Sandra Ximena Ortiz Sarmiento así como a Alfredo García Suárez y Ligia García de Bolaños en su condición de representante legal de Carrocerías Delta Ltda., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 SET. 2002

La Superintendente de Industria y Comercio,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

68
67

Por la cual se adopta una decisión

Notificaciones:

Doctor

CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA

cc. 7.221.306

Apoderado especial

SANDRA XIMENA ORTIZ SARMIENTO

Calle 19 N° 3 - 10, oficina 2204

Bogotá D.C.

Señora

LIGIA GARCÍA DE BOLAÑOS

cc. 51.594.218

Representante legal

CARROCERÍAS DELTA LTDA.

Calle 34 Sur N° 61 A 27

Bogotá D.C.

Señor

ALFREDO GARCÍA SUÁREZ

cc. 19.143.112

Calle 34 Sur N° 61 A 27

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 28777 de fecha 02/09/2002
fue notificada mediante edicto número 19549
fijado el 27/09/2002 y desfijado el 10/10/2002

24 SET. 2002
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

_____ notifique personalmente el contenido
De la presente providencia a Cesar Mate
Identificado con la C.C. No. 7221306
Entregándole copia de la misma e informándole que
Procede el recurso de reposición ante el _____
Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente
Notificación

